



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) julio treinta (30) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización
de Tierras (Prescripción)
Radicación No. : 73001-31-21-001-2014-00053-00
Solicitantes : BLANCA INES ROJAS MARTINEZ

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.799.171 expedida en Lérída (Tolima) su cuñado **FELIX ANTONIO VARON** y su sobrina **VIVIANA VARON ROJAS**, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio denominado **EL CARACOL** el cual se encuentra ubicado en la Vereda Altamirada del municipio de Lérída.- Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a

nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI 0034** del 26 de febrero de 2014, la cual obra a folio 34, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORA** respecto del predio solicitado en restitución, denominado **EL CARACOL**.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI 0516** del 26 de febrero del año 2014, visible a folios 17 a 18 del expediente, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de la solicitante **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio que bajo el antiguo sistema de tomos y folios estaba adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, denominado **EL CARACOL**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria Nos. 13358119 y código catastral No. 00-02-0021-0043-000** respectivamente, ubicado en la vereda Altamirada de Lérída, Departamento del Tolima. Esto en razón a que los documentos y registros físicos existentes para el 13 de noviembre de 1.985 como es de público conocimiento, resultaron destruidos en la tragedia de Armero, ocurrida en la misma fecha.

1.4.- Al respecto, la solicitante manifestó que el predio fue adquirido por su padre señor ZENON ROJAS GONZALES (q.e.p.d), en el año 1.956, cuando ella contaba con 6 años de edad, llegando a vivir al inmueble sus padres, sus hermanas un sobrino y ella. Para el año 1.979 se presentó el deceso de su padre y en 1.987 el de su progenitora. A su vez hace alusión que vivió allá hasta los 17 años cuando decidió conformar su hogar, pero siempre haciendo presencia en el predio de manera constante, puesto que llevaba mercados para la alimentación de los trabajadores y ponerse al frente de los cultivos y los animales. Asevera que allí estaba construida la casa paterna y otra construida por ella. Para

el año 2.004 salió de la finca el Caracol porque a su sobrino ZENON ROJAS MARTINEZ, le dieron 24 horas para que se fuera del Tolima. El desplazamiento lo emprendió hacia Lérica, acompañada de su cuñado Félix Antonio Varón y su sobrina Viviana Varón, quien fuere hija de una hermana que padece retardo mental, en donde permanecieron alrededor de 1 año, pero pasado ese tiempo decidieron radicarse definitivamente en el corregimiento denominado la SIERRA de ese mismo municipio.

De conformidad con lo señalado, se evidencia que los solicitantes, desde la compra del inmueble por parte del pater familias realizaron no sólo la mera tenencia, sino también verdaderos actos de señorío ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un espacio aproximado de cuarenta y ocho (48) años, con actos positivos de señor y dueño, cumpliendo la función social que tiene la propiedad, pues lo habitaron, lo explotaron cultivando café, cacao, aguacate y caña e igualmente ejerciendo actividades de ganadería y realizando mejoras, sin que reconocieran dominio ajeno, pues el comportamiento siempre ha sido de señores y dueños, siendo éste un hecho notorio.

Claramente quedó preestablecido que la solicitante y su núcleo familiar, se desplazaron de la zona para el año 2004 con ocasión de la advertencia u amenaza ejercida a su sobrino al ser considerado como auxiliador de la guerrilla, lo cual llevó a que abandonaran de manera permanente el predio limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien hasta la fecha lo cual ha generado la carencia de seguridad jurídica frente al inmueble.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad de Restitución incoa pretensiones principales, subsidiarias y especiales, entre otras, que se **RECONOZCA la calidad de víctima de BLANCA INES ROJAS MARTINEZ y se le PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, tanto a ella como a los demás miembros del núcleo familiar, respecto de la posesión que ha ejercido sobre el predio **EL CARACOL** ubicado en la Vereda **Altamirada** del Municipio de **Lérica (Tolima)**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **13358119**, bajo el antiguo sistema de tomos y folios, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima y el código catastral No. **00-02-0021-0043-000**,

garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

2.3.- Se OTORGUE a la víctima **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, tanto el subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado el primero a que se aplique en forma única y exclusiva en el predio EL CARACOL, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las personas sujetos del presente proceso y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Solicitó en forma subsidiaria que de configurarse alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENE la entrega de COMPENSACION, a título de de un predio equivalente ya sea rural o urbano conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley en cita y el Decreto Reglamentario 4829 de 2.011.

2.6.- En calidad de **PETICION ESPECIAL** solicita se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima, la reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de restitución, consignando en el toda su historia jurídica, de manera cronológica, actualizándolo a la nomenclatura actual, así como la inscripción en el mismo de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA No. NI 0034 del 26 de febrero de 2014, visible a folio 34 mediante la cual se acreditó por parte del representante de la solicitante señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, y su grupo familiar, el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011. En el mismo sentido, profirió la Resolución RI 0516, de la misma fecha (Fls. 17 y 18) en la que un profesional del derecho adscrito a la Territorial Tolima de la misma Unidad, asumió la representación de la víctima, dando así inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 28 de febrero de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Por intermedio del auto calendado marzo 17 del año 2014, (Fls 107 a 108) se admitió la solicitud ordenando simultáneamente, entre otras cosas la reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria No. 13358119 por cuanto los mismos fueron destruidos en la tragedia de Armero; la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación; la publicación del auto admisorio, para que todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, el cual se surtió en el periódico EL TIEMPO correspondiente a la edición de los días domingo 13 y 20 de abril del presente año (Fls. 163 y 165) y la realización de inspección judicial .

3.2.1- El Despacho Comisorio No. 086 no fue diligenciado debido a que el personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas no se hizo presente en la diligencia a fin de prestar el respectivo apoyo logístico y de transporte para el desplazamiento al inmueble. (Fls. 175 a 188).

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, acudió al llamamiento tal y como consta en el escrito que obra a folios 211 a 213, en el que expresa la viabilidad de acceder a la declaratoria de prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio, invocada por la víctima, toda vez que la mencionada no posee un justo título traslativo de dominio, situación que la hace merecedora de que le sean otorgados los beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011 entre los que se encuentran los programas de proyectos productivos y subsidios de vivienda.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”**.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el

legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si la víctima BLANCA INES ROJAS MARTINEZ, y su núcleo familiar se hace acreedora a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCION ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así

que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin,*

Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2014-00053-00

forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución, que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de

principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente

consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.6.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia

radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, quedó demostrado, que las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP – tuvo en la década de los 90 un proceso de expansión territorial, fruto de la crisis cafetera de dichos años, lo que permitió que el mismo se asentara en la zona norte del Tolima. La presencia de dicho grupo guerrillero se mantiene durante un lapso aproximado de dos décadas, mediante acciones violentas y delictivas que son desplegadas con frentes como el “Tulio Varón” y la Columna Móvil “Jacobo Prías Alape”. Asimismo, el también autodenominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente “Bolcheviques del Líbano” y El Ejército Revolucionario del Pueblo –ERP-, como una disidencia del mismo grupo, sometiendo a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios y violaciones. Se señala en relación con dicha época, que desde el carnicero y el tendero debían pagar la denominada “vacuna”, y de la misma forma los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas

robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y debido a la escabrosa expansión de los grupos guerrilleros, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio –ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión. Sobra decir que estos hechos produjeron fenómenos tales como extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, que se intensificaron de en la zona del municipio de Lérida, al ser reportados durante el interregno transcurrido entre el 2004 y el 2009 más de 1700 delitos conexos con las citadas figuras delictivas. En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez e incineran su vehículo. Asimismo, en el sector de las Delicias del municipio de Lérida, asesinan a Alfredo Suarez Suárez de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres de 41 y 45 años respectivamente, residentes de la zona, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre cuyas víctimas se cuentan los aquí solicitantes.

La solicitante, su cuñado y sobrina, se desplazaron de la zona en el 2004, con ocasión de la advertencia que le hiciera el Bloque Tolima a su sobrino Cenón Rojas Martínez, a quien le dieron 24 horas para que desapareciera de la región, ya que era considerado auxiliador de la guerrilla. Posteriormente el mismo grupo insurrecto reunió a los habitantes de la zona y les advirtió que si algo “volvía a suceder iban y nos fumigaban la casa por las cuatro esquinas”, lo cual llevó a que abandonaran de forma permanente el predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien, ya que a la fecha no han recuperado el control del mismo, lo que hace que actualmente carezcan de seguridad jurídica frente al inmueble.

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, vinculación que no es otra que la de **poseedor**. Así las cosas, **resulta necesario que el despacho se refiera a la acción de pertenencia derivada de**

los actos posesorios desplegados por la solicitante y su núcleo familiar desde que iniciaran la realización de tales actos en el predio.

V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Aoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, a la cual pueden acceder quienes estén legitimados para incoarla, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

V.3.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de febrero de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

V.5.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1.956, es decir, cuando el padre de la solicitante adquirió el inmueble y ella sólo contaba con 6 años de edad, situación

que permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiéndose que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), exigencias que en su totalidad se encuentran plenamente demostradas, como quedó plasmado en esta parte considerativa .

V.7.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

V.8.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1.979 fecha en que se presentó el deceso de su padre el cual había adquirido el inmueble en el año 1956, pero dicha posesión solo logró la ejercer hasta el año 2.004 cuando se produjo su desplazamiento. Así las cosas, la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, ha desplegado su calidad de poseedora en el predio denominado **EL CARACOL**, por más de veinticinco años (25) años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.**

V.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia

probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

V.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ** y su núcleo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC con frentes como el "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape" además de ilegales del autodenominado Ejército de Liberación Nacional y sus disidencias.

V.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir existe y efectivamente se encuentra individualizado, identificado y alinderado; e igualmente están acreditadas las coordenadas planos y geográficos, con sistema de coordenadas planas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA - y sistemas de coordenadas geográficas - MAGNA SIRGAS -. ¿Bajo esta realidad fáctica sería posible sacrificar el derecho de la víctima debido a su falta de seguridad frente al inmueble y a la carencia de documentación? Pues como es de público conocimiento el 13 de noviembre de 1.985 tras sucedida la avalancha de Armero, los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad desaparecieron, quedando de ésta manera las personas que poseyeran inmuebles sin registro de sus propiedades. Por tan lamentable circunstancia, el legislador a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, expidió el 27 de Diciembre de 1985 el Decreto 3810 de 1985, con el propósito de que todas las personas que tuvieran predios registrados en esa municipalidad, pudieran reconstruir los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a bienes raíces ubicados en la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Armero, Departamento del Tolima, para que pudieran ejercer nuevamente sus derechos lo cual se podría efectuar de oficio o a solicitud de parte.

Es así, cómo en este proceso se echa de menos el mencionado certificado pero para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ y su núcleo familiar** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.11.1- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO de la solicitante señora **BLANCA INES ROJAS** (Fis.50 a 51). Declara que su padre **CENON ROJAS GONZALES** era quien fungía como propietario del inmueble **EL CARACOL** y que ella vivió ahí hasta los 17 años, época en la cual decidió formar su hogar. Para el año 2004 se encontraba nuevamente residiendo en ese sector pero por motivos de las amenazas que le hicieran los insurrectos a su sobrino **CENON ROJAS MARTINEZ**, tuvo que abandonar la finca, junto con su cuñado Felix Antonio Varón y su sobrina Viviana Varón Rojas, quien para ese entonces contaba con apenas cuatro (4) años de edad. Argumenta que no ha retornado al inmueble por lo que se encuentra enmontado y la casa en estado de abandono, pero cuando estaba habitado se cultivaba caña, aguacate, café, plátano entre otras plantaciones, como también tenían criadero de marranos, gallinas y animales de carga. Complementa su versión manifestando que sobre el inmueble nunca se adquirieron obligaciones financieras y los impuestos fueron cancelados hasta un tiempo, pero mucho después dejó de realizar los pagos.

V.11.2.- DECLARACION rendida por el señor **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** (Fl. 52 a 53 frente). Afirma que conoce a la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, desde el año 1.970, porque las fincas de sus padres eran vecinas y por eso tiene conocimiento de que ella es heredera de la finca el Caracol por sucesión de su padre **CENON ROJAS**, en donde sembraran caña, aguacate y tenían animalitos, pero el predio tuvo que ser abandonado debido a los hostigamientos por parte de las autodefensas y la guerrilla y entre ellos se disputaban el dominio de la zona y aún más que para la época le amenazaron un sobrino. Asimismo, hace saber que la víctima solicitante no ha retornado al predio y que el mismo se encuentra enmontado.

V.11.3.- DECLARACION rendida por el señor EUCLIDES GOMEZ PRADO (FI. 54 a 55 frente). Afirma que ha vivido toda la en la vereda Altamirada, que conoce a la señora BLANCA INES ROJAS MARTINEZ, desde el hace más de 10 años porque son vecinos de la vereda. Asegura conocer el predio el Caracol desde que Cenón Rojas, era su propietario y que lo dedicaban para actividades y explotación agrícola con cultivos de maíz, yuca, caña más actividades de ganadería, pero que lo tuvo que abandonar debido a que amenazaron al sobrino de Blanca Inés "Lolo" por eso se fueron hace más o menos unos 8 a 10 años con Felix Varón una sobrina y Lolo, sin que a la fecha hayan retornado, por lo que se encuentra deshabitado.

V.12.- Es así, que del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto del predio **EL CARACOL**, reclamado por la señora BLANCA INES ROJAS MARTINEZ y su núcleo familiar conformado por su cuñado FELIX ANTONIO VARON y su sobrina VIVIANA VARON ROJAS, los mencionados son prescribientes, evidenciando que éstos ejercieron posesión ininterrumpida sobre el precitado bien hasta el año 2.004, en que tuvieron que desplazarse, sin que a la fecha hayan podido retornar.

V.13.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de veinticinco (25) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.14.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores y víctimas desplazadas, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, analizar las consecuencias jurídicas que dimanar de la

inexistencia por pérdida o destrucción del folio de matrícula inmobiliaria No. 13358119 acaecida en la tragedia de Armero, y que supuestamente identifica el citado bien.

V.14.1.- La primera reflexión es que indudablemente el predio reclamado sí existe, y ello es tan cierto que con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble EL CARACOL, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se determinó su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales, que está ubicado en la Vereda Altamirada, del municipio de Lérída (Tol), que su tamaño es de 15 hectáreas, más 8.352 metros cuadrados, y por lo tanto está perfectamente individualizado con sus características generales y particulares.

V.14.2.- El segundo aspecto, consiste en que no obstante la pérdida de los documentos registrales causada por el desastre o avalancha, la Unidad de Restitución de Tierras, se valió de la información preexistente contenida en el antiguo sistema de tomos y folios, para finalmente lograr establecer que la finca El Caracol, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 13358119 y código catastral No. 00-02-0021-0043-000, lo cual es corroborado por la Jefatura de la Oficina Difusión y Mercadeo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que si bien es cierto da una extensión diferente a la señalada en el numeral anterior, el Despacho mantendrá como dato fidedigno la suministrada en el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

V.14.3.- El último aspecto, consiste en que a pesar de haberse ordenado en el auto admisorio la RECONSTRUCCION DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, que identifica el inmueble objeto de restitución, lo demostrado es que hasta la fecha dicho ordenamiento no se ha cumplido y por lo tanto, será a través de la presente sentencia que se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la confección del citado documento, contando para ello con los datos contenidos en el tantas veces mencionado levantamiento topográfico.

V.14.4.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 57 a 62 y 96 a 106) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el

Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **EL CARACOL** es de **QUINCE HECTÁREAS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15,8352 Has)**, cuyos linderos, coordenadas planas y geográficas y demás datos que lo particularizan, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.14.5.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales y testimoniales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

V.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a la señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, como a su núcleo familiar.

V.16.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La aludida normatividad prevé que como pretensión subsidiaria, se podrá solicitar al juez o Magistrado que se acceda a la **COMPENSACIÓN** consistente básicamente en la entrega de un bien inmueble de similares características al despojando, o excepcionalmente que se reconozca una suma de

dinero, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible, estableciendo en forma taxativa los requisitos para ello, los cuales sin lugar a duda, no se cumplen en el asunto bajo estudio, razón por la cual sin más elucubraciones, ésta se niega por improcedente, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, o de cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.17.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ y su núcleo familiar**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la víctima señora **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**,

identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.799.171 expedida en Lérica (Tolima) y a su núcleo familiar.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima **BLANCA INEZ ROJAS MARTINEZ** y su núcleo familiar, han adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **EL CARACOL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria en nomenclatura o sistema antiguo No. 13358119 y código catastral No. 00-02-0021-0043-000, en extensión de **QUINCE HECTÁREAS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15.8352 Has)**, ubicado en la **Vereda ALTAMIRADA** el municipio de Lérica – Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Predio EL CARACOL

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
131	1023754,28417	897424,57468	4°48'37.385"N	75°0'7.755"W
132	1023778,71737	897377,88672	4°48'38.178"N	75°0'9.271"W
133	1023667,03086	897299,02078	4°48'34.539"N	75°0'11.825"W
134	1023837,20509	897251,40061	4°48'40.076"N	75°0'13.378"W
135	1023894,67888	897176,30637	4°48'41.944"N	75°0'15.817"W
136	1023890,74713	897163,48509	4°48'41.815"N	75°0'16.233"W
137	1023900,35729	897138,77835	4°48'42.127"N	75°0'17.035"W
138	1023923,56550	897127,60775	4°48'42.882"N	75°0'17.399"W
139	1023900,15063	897102,52873	4°48'42.119"N	75°0'18.211"W
140	1023857,81429	897082,74917	4°48'40.740"N	75°0'18.851"W
141	1023815,57641	897051,74831	4°48'39.364"N	75°0'19.855"W
142	1023776,54019	897015,29225	4°48'38.091"N	75°0'21.037"W
143	1023664,44365	896974,21053	4°48'34.441"N	75°0'22.365"W
144	1023632,71649	897053,01779	4°48'33.411"N	75°0'19.806"W
145	1023596,01933	897131,48689	4°48'32.220"N	75°0'17.258"W
146	1023534,61088	897220,69271	4°48'30.225"N	75°0'14.361"W
147	1023459,41229	897301,36917	4°48'27.781"N	75°0'11.740"W
148	1023424,86268	897378,14500	4°48'26.660"N	75°0'9.247"W
149	1023270,62166	897419,31787	4°48'21.641"N	75°0'7.904"W
150	1023283,13468	897477,07160	4°48'22.051"N	75°0'6.031"W
151	1023419,53890	897468,73496	4°48'26.491"N	75°0'6.307"W
152	1023548,77295	897467,82168	4°48'30.697"N	75°0'6.343"W
153	1023715,80752	897523,42268	4°48'36.137"N	75°0'4.546"W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Levantamiento en campo realizado por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.138, se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.135, alinderado por cerca de alambre y colindando por el predio de HUILBERTO ESCOBAR, con una distancia de 65,677 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea semirecta hasta llegar al punto No.153, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de HUILBERTO ESCOBAR con una distancia de 392,685 metros
ORIENTE:	Desde el punto No.153, en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 152, alinderado por quebrada aguas abajo y colindando con el predio de HUILBERTO ESCOBAR con una distancia de 176,045 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No.150, sin lindero demarcado físicamente y colindando el predio de ANGEL TORRES con una distancia de 265,896 metros.
SUR:	Desde el punto No.150, en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.149, alinderado por caño seco y colindando con el predio de ANGEL TORRES con una distancia de 59,094 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.148, alinderado por el Río Resio aguas arriba y colindando con el MUNICIPIO DE VENADILLO con una distancia de 159,642 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.146, alinderado por el Río Resio aguas arriba y colindando con el MUNICIPIO DE VENADILLO con una distancia de 194,479 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No.143, alinderado por el Río Resio aguas arriba y colindando con el MUNICIPIO DE VENADILLO con una distancia de 279,879 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.143, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 138, alinderado por un caño seco y colindando con el predio de FRANCISCO REMIGIO con una distancia de 306,233 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a la **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora propietaria **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, el cual fue debidamente individualizado en el numeral **SEGUNDO**. A fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con sus actuales propietarios, cabida y linderos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), queda facultada si es del caso para realizar las gestiones que crea necesarias, o tomar las medidas que crea pertinentes, incluyendo la posibilidad de abrir un nuevo folio. Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el Decreto 3810 de 1985, Artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses,

contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado EL CARACOL siendo su extensión y linderos actuales los relacionados en el levantamiento topográfico, ya reseñados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

6.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) para que proceda de conformidad.

7.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérída – Tolima (Reparto), quien contará para el efecto con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es **QUINCE HECTÁREAS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15,8352 Has)**, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad, advirtiéndole que por tratarse de un proceso que se ventila bajo la órbita de la justicia transicional, el cumplimiento de lo acá ordenado deberá llevarse a cabo dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

8.- Secretaría libre oficios tanto al Comando del Departamento de Policía Tolima, como al Comando de la Sexta Brigada, que tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble **EL CARACOL**, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, y su núcleo familiar, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación

pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérída (Tol).

12.- OTORGAR a la víctima solicitante **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ**, y su núcleo familiar, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA** e **INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por **COMFATOLIMA**, el **BANCO AGRARIO** o la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente sobre el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

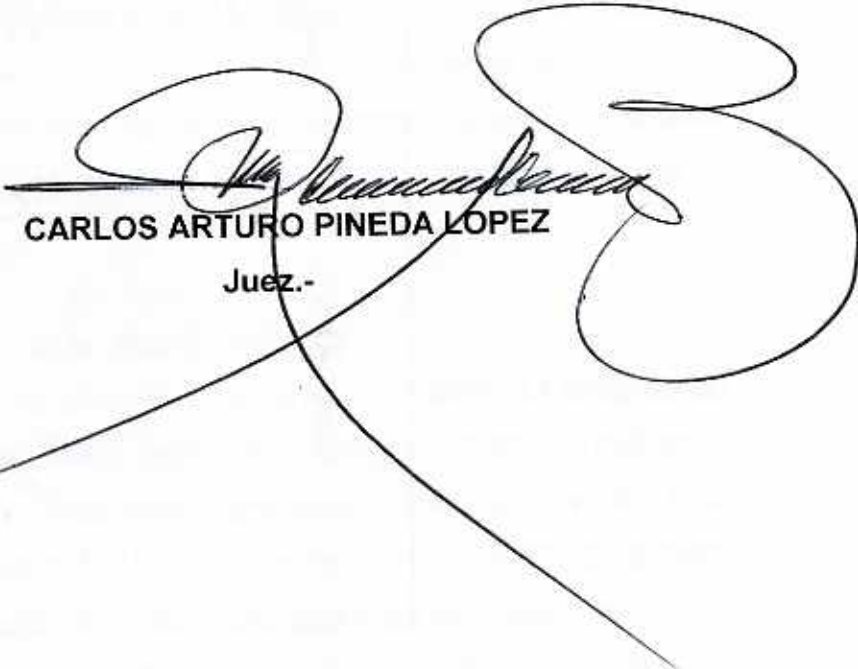
13.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con **COMFATOLIMA**, el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a

cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **BLANCA INES ROJAS MARTINEZ y su núcleo familiar** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-